



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 7/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-1999-0011, relativo a la acción de inconstitucionalidad contra el artículo artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incoada por el señor Wilfredo Raposo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Wilfredo Raposo interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad alegando lo siguiente:</p> <p>“ATENDIDO: A QUE EL ART. 729 del Código de Procedimiento Civil Dom., establece que el perseguido o deudor debe incoar LAS NULIDADES de forma o de fondo, después de ochos (SIC) (8) días de que se publique la venta en un periódico de circulación nacional; Y NO ESTABLECE que debe notificársele y citársele al embargado o perseguido, para que comparezca el DIA DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA; lo cual constituye una CONTRADICCIÓN con lo establecido en el Art. 8, letra “J” de LA CONSTITUCION DE LA REP. DOM., el cual expresa lo siguiente: “NADIE PUEDE SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO, NI SIN LAS OBSERVANCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA ASEGURAR UN JUICIO IMPARCIAL, Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICADAS (sic), CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, EN LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD RESULTE PERJUDICIAL AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES”.</p> <p>ATENDIDO: A que el Art. 729 del Cód. De Procedimiento Civil Dom., viola uno de los derechos individuales, consagrado en nuestra – CARTA MAGNA, en su art. 8, como lo es EL DERECHO DE DEFENSA; así como las</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>innumerables jurisprudencias, emanadas por este alto Tribunal en ese sentido;</p> <p>ATENDIDO: A que el Art. 46 de La CONSTITUCION DE LA REP. DOM., establece que: “SON NULOS DE PLENO DERECHO, TODA LEY, DECRETO, RESOLUCION, REGLAMENTOS O ACTOS CONTRARIOS A ESTA CONSTITUCION”.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wilfredo Raposo contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida ley y la aplicación del artículo 277 de la Constitución.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por secretaría, al señor Wilfredo Raposo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2869 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una litis de terrenos registrados respecto de la propiedad de una porción de terreno tanto de la Parcela núm. 7-C-8-I-20, como de la Parcela núm. 7-C-8-I-41 del distrito catastral núm. 8 de Santiago, en la que tanto el recurrente Santiago Nolasco Núñez y la recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) aseguran tener la legítima propiedad de dichos terrenos. El recurrente Nolasco



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Núñez asegura haber adquirido la propiedad legítima del terreno en litis al comprarle el mismo a la Dirección General de Bienes Nacionales el treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001), mientras que UTESA afirma ser el legítimo propietario a raíz de una donación que del referido terreno le hiciera el Ayuntamiento de Santiago el nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). De este conflicto inmobiliario fue apoderada la Sala núm. 2 Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la cual dictó su Decisión núm. 5 de fecha dos (02) de julio de dos mil siete (2007), mediante la cual otorga ganancia de causa a UTESA y dispone la anulación del registro de títulos de la documentación que avala la propiedad del actual recurrente.</p> <p>Este fallo fue recurrido en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual declaró inadmisibles por falta de calidad e interés dicho recurso mediante su Decisión núm. 290 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), al verificar que el actual recurrente vendió sus alegados derechos sobre la propiedad actualmente en litis a los señores Rafael Antonio Ramos Tejada y Pericles Colón, mediante contrato de venta de fecha nueve (9) de junio de dos mil tres (2003). Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 678 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>Esta decisión fue recurrida en revisión civil en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013) por el recurrente ante la propia Tercera Sala de la Suprema Corte, la cual declaró inadmisibles el mismo mediante la Resolución núm. 2869 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). Estas dos últimas decisiones judiciales son objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Sentencia núm. 678 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana contra la Resolución núm. 2869 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Santiago Nolasco Núñez Santana y a la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en ocasión de realizarse una operación técnica de deslinde, diligenciada por Chistian Marie Guezenneec, Nathalie Claudine Michael Le Berre ep Guezenneec, Compañía Miparoje, S.A., y Jean Michel Rene García, lo que trajo como consecuencia el reclamo de una servidumbre de paso por parte de los señores Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná emitió la Sentencia núm. 05442012000283, mediante la cual se aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 3848, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando de dicha operación técnica la Parcela núm. 414314521605, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, la ahora parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictando esta instancia de alzada la Sentencia núm. 2013-0032, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), confirmando la sentencia que había emitido el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Los señores Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, recurrieron en casación ante la Suprema Corte de Justicia la indicada sentencia, y en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 203, de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), la cual es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 203, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, y a los recurridos, señores Chistian Marie Guezenneec, Nathalie Claudine Michael Le Berre ep Guezenneec, Compañía Miparoje, S.A. y Jean Michel Rene García.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gimnasio América y Wing Chi NG, contra la Sentencia núm. 374 de fecha dieciseis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>La especie versa sobre un proceso en materia laboral en el cual el recurrido fue objeto de una terminación del contrato de trabajo por causa de despido, lo que dio lugar a una oferta real de pago por derechos adquiridos, hecha por su ex empleador. De lo anterior, fueron incoadas dos demandas, una en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, y, la otra en validez de la oferta real de pago, resultando apoderada de ambas demandas la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. La Sentencia núm. 283-2011 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y rechazó tanto las pretensiones de reparación de daños y perjuicios del trabajador demandante, como la demanda en validez de oferta real de pago.</p> <p>Ante la anterior situación, la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el que fue decidido mediante la Sentencia núm. 225/2012 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazando dicho recurso y confirmando la sentencia de primer grado. Esa sentencia fue atacada mediante un recurso de casación que fue finalmente declarado inamisible por la Sentencia núm. 374 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este último fallo es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Gimnasio América y Wing Chi NG, en fecha 05 de septiembre de 2014, contra la Sentencia núm. 374 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2014) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 374 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por la Tercera Sala, por estar conforme al texto constitucional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Gimnasio América y Wing Chi NG y a la parte recurrida señor José Juan Rivera Pérez.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la cancelación del actual recurrido en el rango de Primer Teniente, tras una carrera policial de once (11) años de servicio en la institución policial. Su cancelación se produjo en el contexto de una investigación penal en su contra por presunta participación en una supuesta banda delictiva dedicada a realizar robos y atracos.</p> <p>El afectado, inconforme con esta medida de su cancelación, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el mismo y dispuso su reintegro mediante la Sentencia núm. 00010-2015 de fecha veintitrés (23) de enero de dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de Silvio Darling Devora Batista por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Silvio Darling Devora Batista.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la documentación que figura en el expediente, así como a los hechos y alegatos de las partes y la información recabada por el Tribunal Constitucional en el lugar de los hechos, los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García tuvieron conocimiento del plan de instalación de un aserradero en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo (municipio de Constanza, provincia La Vega); pretensión que tenía el propósito de extraer y procesar la madera de los troncos dejados por un incendio en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la indicada área protegida, de lo cual se enteraron los indicados señores mediante una publicación que realizara el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el periódico El Nuevo Diario, edición de fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante esta información, los indicados señores Ariel Sing y compartes sometieron una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se prohibiera la instalación del aludido aserradero, salvaguardando así el derecho fundamental al disfrute de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, y asegurando la preservación de las fuentes acuíferas necesarias garantizar el desarrollo de la vida en el país.</p> <p>La aludida acción de amparo fue desestimada por la indicada jurisdicción mediante la sentencia núm. 00457-2014 expedida el tres (03) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante lo cual los señores Ariel Sing y compartes interpusieron ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y REVOCAR en todas sus partes la indicada Sentencia núm. 00457-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo preventivo promovida por los señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ACOGER dicha acción, y, por vía de consecuencia, con base a la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, RECHAZAR la instalación de un aserradero dentro del área comprendida en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier» de Valle Nuevo, ubicado en el municipio de Constanza, provincia La Vega, y DISPONER el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>desmantelamiento inmediato de cualquier instalación que haya sido establecida al efecto.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, señores Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancias de Puertos, ARD, contra la Sentencia núm. 00309-2015, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la controversia presentada entre la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, y la Dirección General de Comandancia de Puertos y el recurrido, señor José Antonio Toribio, cuando este se presentó a renovar las matriculas que a título provisional fueron expedidas por la Dirección General de Comandancias, ARD, correspondientes a las embarcaciones Señorita Linda, Sagrado Corazón y Señorita Nancy. La Armada de la República Dominicana, como órgano regulador, al comprobar que los expedientes sobre las referidas embarcaciones se encontraban incompletos procedió a solicitarle una serie de documentos al recurrido, a fin de cerciorarse que la propiedad de las naves era real, ya que la compañía que había importado dichas embarcaciones era diferente de la persona que hacia la reclamación del levantamiento de la cancelación de las matriculas de las embarcaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La parte recurrente entendió que estaba en presencia de un evidente conflicto de propiedad, dado entre la compañía importadora y el recurrido ante este tribunal, por lo que procedieron a cancelar de manera provisional dichas matrículas hasta tanto las partes en conflicto depositaran la documentación requerida para el registro y abanderamiento de las embarcaciones.</p> <p>Ante la negativa de la parte recurrente del levantamiento de las matrículas sobre las embarcaciones referidas, el recurrido ante esta sede, señor José Antonio Toribio, procedió a interponer una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última, mediante la Sentencia núm. 00309-2015, acogió dicha acción y ordenó a la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Armada de la República Dominicana que proceda a emitir la autorización del pago de los impuestos correspondientes a la renovación de las matrículas.</p> <p>Ante tal decisión, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión en materia de amparo por ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancia de Puertos, contra la Sentencia núm. 00309-2015, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00309-2015, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor José Antonio Toribio, contra la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Comandancia de Puertos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, y la Dirección General de Comandancia de Puertos, al recurrido, señor José Antonio Toribio, y al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, contra la Sentencia núm. 00034-2015, de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se contrae a la cancelación que el Ejército de la República Dominicana le hiciera al recurrente ante esta sede constitucional, señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, de las filas de esa institución, el cual ostentaba el cargo de Teniente Coronel en ese entonces, dicha cancelación se hizo efectiva el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), según Oficio núm. 63 de fecha once (11) de enero de dos mil quince (2015), la misma se debió a faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada, según lo establece el juez de amparo.</p> <p>En vista de la referida cancelación y en desacuerdo con la misma, el recurrente procedió a interponer una acción de amparo, la que fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00034-2015, que rechazó la acción, ante la inconformidad de dicha decisión, el señor Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, procede a interponer el presente recurso de revisión por ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alejandro Alberto Tavárez Saviñón, contra de la Sentencia núm. 00034-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2015, de fecha veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Alejandro Alberto Tavárez Saviñón; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al Ejército de la República Dominicana, a la Presidencia de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0047, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada en fecha seis (6) de mayo de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, contra la Sentencia núm. 293-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Romana. La indicada sentencia confirmaba la decisión de primer grado en la cual se condenaba a Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez al pago de RD\$1,500,000.00. a favor de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandada. La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 342, la cual declaró inadmisibles dichos recursos, y el recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión, y de forma accesoria la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, y a los demandados, Joseph Arturo Pilier Herrera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue International) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo a la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios incoada por Benjamín Franklin Brito Peguero, contra el Centro Médico Punta Cana (Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

International. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 95/2016, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007) declaró la referida demanda laboral inadmisibile en cuanto a la empresa Centro Médico Dr. Correa Internacional, por haber renunciado el trabajador a su puesto de trabajo y ordenó al Centro Médico Dr. Correa Internacional el pago de los derechos adquiridos, tales como vacaciones, salario de navidad de dos mil seis (2006) y el pago proporcional correspondiente a su participación de los beneficios obtenidos por la empresa en el dos mil seis (2006); mientras que en cuanto al Centro Médico Punta Cana (Rescue), fue condenado a pagar al trabajador los valores correspondientes a prestaciones laborales, tales como preaviso y cesantía, salario de navidad, y al pago de la suma proporcional correspondiente a su participación de los beneficios obtenidos por la empresa en el dos mil seis (2006), así como al pago de una indemnización por la no inscripción del trabajador en el Seguro Social.

Al conocer de un recurso de apelación contra la referida sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió mediante su Sentencia núm. 70-2008, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 95-2007 y rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Benjamín Franklin Brito Peguero, por no haber demostrado el hecho material del despido, condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de los siguientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario, proporción correspondiente al salario de navidad, proporción correspondiente a la participación de los beneficios obtenidos por la empresa y condenó al Centro Médico Punta Cana (Rescue) al pago de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor del trabajador.

No conforme con la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Benjamín Franklin Brito Peguero, interpuso un recurso de casación, que fue conocido mediante la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), que casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Fruto de esta última decisión, los hoy recurrentes, Centro Médico Punta Cana (Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, interpusieron la presente demanda procurando la suspensión de ejecución de la referida sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 576, dictada en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el Centro Médico Punta Cana (Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Centro Médico Punta Cana (Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International, así como a la parte demandada, Benjamín Franklin Brito Peguero.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**